

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL**, solicita se le ampare el derecho **DE PETICION** que estima vulnerado por la **SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA de MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO o quien haga sus veces**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 31 de marzo de 2020, presentó a la **SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO**, a través de la página Web de la Alcaldía de Mosquera Cundinamarca, **DERECHO DE PETICION** donde solicitó realizar aclaración respecto a la respuesta a una Petición en la cual solicitó salvaguardar el registro de las cámaras de video que monitorean el **CENTRO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN**, ubicadas en la Calle 17 B No. 3 – 29 Este, registro de fecha sábado 01 de febrero de los corrientes, desde las 13:00 horas, a las 15:15 horas del mismo día.

Además aduce que existe omisión por parte del señor **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO – SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, al no resolver de fondo la petición incoada de fecha 31 de marzo de 2020.

A la fecha de radicación de la presente acción y cumplidos los términos de Ley otorgados y dado que considera que la respuesta a su solicitud no es de fondo, considera vulnerando el derecho fundamental de petición incoado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: solicita se tutele el derecho fundamental iniciado y que se ordene a la **SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** representada por el Dr. **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO** –proceda a resolver de fondo lo contenido en el Derecho de Petición de fecha 31 de marzo de 2020 y de manera subsidiaria se compulsen copias para la correspondiente investigación disciplinaria.

III. CONTESTACIÓN AL AMPARO

LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica **GINA ELIZABETH MORA ZAFRA**, mediante correo electrónico, allega contestación de la presente acción, manifestando que ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante,

de fondo, de manera oportuna y congruente a cada una de las peticiones, la respuesta fue enviada el 22 de abril de 2020, con oficio No. 1010.17.211 a la dirección de correo electrónico de notificación suministrada por quejoso.

Afirma la accionada que a fin de dar respuesta integral a la petición presentada requirió a la EMPRESA VISION SATELITAL COMUNICACIONES S.A.S. encargada de realizar el mantenimiento correctivo y preventivo del sistema de seguridad en el Municipio de Mosquera solicitando emitir concepto técnico sobre los equipos técnicos instalados en el CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCION (CTP), a fin de establecer el motivo por el cual al asistir los funcionarios a realizar el descargue del material fílmico para salvaguardar la información no se tenían los registros de la fecha y hora indicadas por el peticionario.

Sobre esto, la requerida a través de la Gerencia Comercial dio respuesta indicando que el tiempo de grabación para la ALCALDIA DE MOSQUERA en el CENTRO TRANSITORIO DE PROTECCION es de 21 días, luego se activa el protocolo de fábrica por el cual se reinicia regrabación sobre la información existente, además el DVR cuenta con un disco interno de grabación que a la fecha de instalación contaba con 2000 gigabytes guardando los video registros pero a la fecha usa. 1863.02 para el almacenamiento de información debido al desgaste por uso.

Respecto de las PRETENSIONES incoadas por el actor solicita la accionada que no se acceda a las mismas pues considera que no ha afectado los derechos fundamentales del actor, pues dio respuesta al DERECHO DE PETICION incoado dentro de los términos establecidos por el art. 5º del Decreto 421 de 2020 que amplió el término establecido en el art. 13 de la Ley 1755 de 2015 para dar respuesta a las peticiones incoadas a las autoridades públicas.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

En el asunto bajo estudio, el accionante reclama la protección de derecho de **PETICION** el cual considera vulnerado por la **SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA** al considerar que la respuesta a su petición de fecha 31 de marzo de 2020 no fue de fondo y oportuna.

El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹

Dado lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora bien, el problema jurídico consiste en determinar si la **SECRETARIO DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante o en caso contrario, si arrió prueba suficiente para demostrar su actuar diligente ante sus obligaciones *ius* fundamentales.

Dirimiendo el caso de estudio, es evidente que la entidad accionada ha dado respuesta de fondo y oportuna al derecho de petición elevado dentro de la presente acción constitucional, como se evidencia en la documentación aportada en el escrito de contestación, remitiéndole la misma a la dirección de notificación al correo electrónico aportado por el aquí accionante, por lo tanto es preciso declarar improcedente el amparo solicitado,

Ha de precisarse que la respuesta a la petición, fue remitida con fecha 22 de abril de 2020, con oficio No. 1010.17.211 al correo electrónico de notificaciones del accionante y aportan copia de la misma al correo electrónico de este Despacho judicial con el escrito de contestación.

El artículo 23 de la Constitución Política se refiere al derecho a efectuar peticiones como la potestad de la que goza toda persona para *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, mandato que dota así al ciudadano de una herramienta apropiada para el ejercicio de la democracia participativa y la satisfacción correlativa de otras garantías y derechos fundamentales como la información, la participación política y la libertad de expresión.

Por su parte, los capítulos que van del II al V del Título I del Código Contencioso Administrativo, que reglamenta las actuaciones administrativas, regulan el derecho de toda persona a efectuar *“peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”*, igualmente, en atención tanto a un interés general como particular.

La jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar el alcance de estas formulaciones para dar lugar al reconocimiento de otras propiedades definitorias de este derecho. De un lado, el núcleo esencial del mismo entraña la posibilidad cierta y efectiva de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a su recepción, tramitación y resolución. Su materialización obliga, además, a la emisión de una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo: *“El primer requerimiento supone que la contestación se brinde dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, como regla general, el señalado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*

¹ Sentencia T. 487/17

-15 días- la claridad implica que la respuesta esté formulada de manera tal que resulte evidente o manifiesta; la precisión obliga a la exactitud y la correlación con lo pedido; y el último requisito exige la elaboración de una respuesta sustancial o material, completa y congruente con cada uno de los asuntos expuestos en la solicitud respectiva. Adicionalmente, en algunos casos el máximo tribunal constitucional ha reclamado que la respuesta sea suficiente, esto es, que satisfaga los requerimientos del solicitante; que sea efectiva, en otras palabras, que solucione el caso planteado; y sea congruente, lo que significa que haya coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, el derecho a presentar peticiones no se agota con la recepción de la solicitud y la resolución efectiva de la misma, sino que su realización demanda la comunicación pronta y efectiva de lo decidido al peticionario, sin importar la favorabilidad o no de la respuesta.

Mediante el Decreto 491 del 28 de marzo 2020, se amplía el término para dar respuesta a las peticiones. En efecto, el artículo 5 del precitado instrumento establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.*

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. **(Sentencia T-477 1993).**

Sobre ese punto ha precisado la Corte Constitucional:

“una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

En el caso específico el accionante solicitó salvaguardar las grabaciones de las cámaras ubicadas en Calle 17 B No. 3 – 29 Este, barrio Iregui de este Municipio, por lo que **LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, solicitó concepto técnico por parte del Gerente Comercial de Visión Satelital Comunicaciones SAS, empresa encargada de realizar el mantenimiento correctivo y preventivo de los sistemas de seguridad en el Municipio de Mosquera, concepto se le puso de presente en el escrito de contestación a la petición elevada al accionante y donde se le aclara como es el sistema de grabación y almacenaje

de estos equipos. En cuanto a la copia del contrato para la adquisición de las cámaras, se observa que la accionada también otorgo respuesta de fondo y concreta respecto al mismo.

Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:

“ Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.

(...)

El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”

En lo referente a la compulsión de copias para la actuación disciplinaria, se le recuerda al accionante que cuenta con las herramientas legales para acudir a la jurisdicción competente y que considere pertinente para lo de su cargo.

De otra parte, conforme lo anterior, se puede establecer que nos encontramos frente a un hecho superado frente al derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 31 de marzo de la presente anualidad; en efecto la H, corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que:

“la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”²

² Sentencia T- 0850/18

Por otra parte se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Así las cosas, no existe fundamento alguno para conceder la tutela suplicada, razón por la cual se negará la misma, máxime que el despacho no advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable esta petición.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

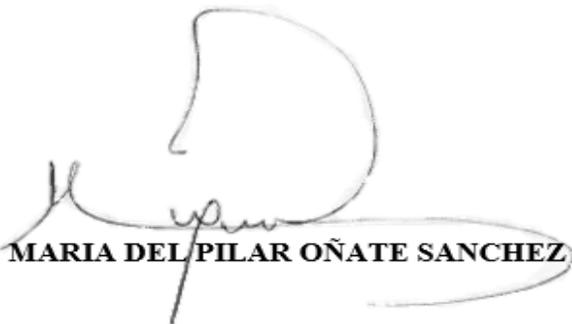
RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION impetrado por **LUIS ANTONIO SANTANA ANGEL** contra **SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA de MOSQUERA** representada legalmente por el Dr. **MARIO ALBERTO CORREA SARMIENTO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante, a la entidad accionada y a las vinculadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la **SUSPENSIÓN DE TERMINOS** ordenada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ